



**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA  
RECURSO DE NULIDAD N.º 674-2017  
ÁNCASH**

22

**La prueba pericial no es siempre indispensable para la acreditación de los delitos contra la fe pública**

**Sumilla.** La falta de pericia no determina automática o mecánicamente la absolución en los delitos contra la fe pública como una regla general; en tanto en algunos casos específicos su ejecución no es indispensable, al resultar evidente que es notoriamente falso el origen del documento.

Lima, veintidós de mayo de dos mil dieciocho

**VISTO:** el recurso de nulidad –concedido en vía de queja excepcional– formulado por la defensa de la parte civil Agencia Adventista para el Desarrollo y Recursos Asistenciales (ADRA-PERÚ) (folios novecientos veintiuno a novecientos veintisiete), con los recaudos adjuntos.

Interviene como ponente en la decisión el señor Salas Arenas, juez de la Corte Suprema.

### **1. DECISIÓN CUESTIONADA**

La sentencia de vista del seis de noviembre de dos mil catorce (folios novecientos dos a novecientos nueve), emitida por la Sala Penal Liquidadora Permanente de Huaraz, de la Corte Superior de Justicia de Áncash, que confirmó la sentencia del siete de julio dos mil catorce, emitida por el Primer Juzgado Penal Liquidador Transitorio (folios setecientos noventa y ocho a ochocientos quince), en cuanto absolvió de la acusación fiscal a los encausados doña Zayda Flor Príncipe Medrano y don Francisco Constantino Ciriaco Molina, por los delitos de falsedad de documentos y falsedad genérica, en perjuicio de la ONG Agencia Adventista para el Desarrollo y Recursos Asistenciales; y estafa, en agravio de los Puestos de Salud de Collón, Puesto de Salud de Monterrey, Puesto de Salud de Yaután, Puesto de Salud de Pariacoto, Puesto de Salud de Paria, Puesto de Salud de Cashipampa, Puesto de Salud de Fortaleza y Puesto de Salud Pashpa.



23

## **2. SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS**

**2.1.** No se valoró en ninguna de las sentencias, que por Acta de Constatación Fiscal del uno de agosto de dos mil diez, se demostró que los encausados alquilaron un inmueble ubicado en la avenida Cordillera Negra N.º 059, en Huaraz, de propiedad de doña Mávila León Barreto, en el que hacían funcionar una falsa oficina de la agraviada Agencia Adventista para el Desarrollo y Recursos Asistenciales; tampoco se consideró que falsamente, a nombre de la institución, se desarrolló un taller de capacitación el veintiuno de agosto de dos mil diez, información que fue ratificada por la nutricionista doña Esther Pretel Arquinigo, quien relató que la convocaron a nombre de la agraviada, donde le entregaron un carné, todo lo que acarrea nulidad.

**2.2.** Se estableció fehacientemente que los encausados falsificaron tarjetas de identificación y otros documentos, que fueron entregados al personal captado que supuestamente laboraría para la agraviada, se simuló el desarrollo del proyecto de lucha contra la desnutrición (ALLY MICUY), con financiamiento del fondo minero; incluso se realizaron diversos viajes sorpresa y que aparentaba efectuar dicho proyecto, en el que se repartían bebidas gaseosas, galletas y productos "chatarra" de bajo nivel nutricional, que contradice el fundamento del proyecto, que la verdadera ONG desarrolla, hechos que fueron constatados por la Fiscalía.

**2.3.** Se comprobó que en el taller realizado en el recreo Los Jardines, los acusados simularon y sorprendieron a la población, hecho que tampoco fue considerado en los pronunciamientos judiciales.

**2.4.** Se les absolvió pese a haberse acreditado la utilización de documentos, sellos y siglas falsos que aparentaba pertenecer a la ONG, que presentaron a los centros de salud a nombre de la agraviada, para captar personal para realizar diversos trabajos, a los que no se les remuneró.

**2.5.** El Juzgado dilató el proceso y no cumplió con lo ordenado por la Sala Superior (cuando se declaró nula una primera sentencia),





24

retardando las notificaciones para dejar que venciera el plazo; pese a ello la agraviada precisó los daños causados por la actitud dolosa de los encausados.

2.6. Se les premió con una absolución, pese a haberse acreditado los delitos materia de imputación.

### **3. SINOPSIS FÁCTICA SEGÚN LA IMPUTACIÓN**

Conforme con el dictamen acusatorio, se imputó a los encausados doña Zayda Flor Príncipe Medrano y don Francisco Constantino Ciriaco Molina, el haber alquilado el inmueble ubicado en la avenida Cordillera Negra N.º 529 (segundo piso), en Huaraz, de propiedad de doña Mávila León Barreto, para el funcionamiento de una supuesta oficina de la Agencia Adventista para el Desarrollo y Recursos Asistenciales (en adelante ADRA-PERÚ). En dicho lugar, el veintiuno de agosto de dos mil diez, los encausados realizaron un taller de capacitación a nombre de la agraviada, para lo cual convocaron a una nutricionista para que sea la capacitadora en el referido taller, y contrataron promotores, entregándoles documentos y carnés falsos a nombre de ADRA-PERÚ; asimismo, simulaban que desarrollaban el proyecto de lucha contra la desnutrición (Ally Micuy), con financiamiento del fondo minero y por el que realizaron viajes a diversos lugares, aparentando realizar dicha labor, pero contradictoriamente a los fundamentos de la ONG, repartieron gaseosas, galletas y otros productos "chatarra" (alimentos de bajo nivel nutricional). Así también realizaron un taller en el recreo Los Jardines de Huaraz, donde se simuló que se desarrollaba dicho proyecto.

En relación a la estafa, los encausados, con engaños, contrataron los servicios de personal de los diversos puestos de salud, los que fueron convocados para realizar labores por las cuales no fueron remunerados, llenando sus expectativas con las promesas de ser beneficiados con vitaminas, balanzas y tallímetros para su puesto de salud, lo que nunca se cumplió.

### **4. OPINIÓN DE LA FISCALÍA SUPREMA PENAL**

Mediante Dictamen N.º 477-2017-2ºFSUPR.P-MP-FN (folios doce a dieciocho del cuadernillo formado en esta instancia), la Segunda



25

Fiscalía Suprema en lo Penal opinó que se debe declarar nula la impugnada e insubsistente el dictamen fiscal, en el extremo que acusa erróneamente a los encausados por la comisión del delito de falsedad de documento previsto en el primer párrafo del artículo cuatrocientos veintisiete, del Código Penal, se debió adecuar correctamente al tipo penal de uso de documento falso, previsto en el segundo párrafo; nula la recurrida que absolvió a los encausados por el delito de falsedad genérica, en agravio de la ADRA-PERÚ, en consecuencia se proceda conforme a lo ordenado; y, no haber nulidad en lo demás que contiene.

### **CONSIDERANDO**

#### **PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante SN)**

1.1. El artículo cuatrocientos veintisiete del Código Penal, sanciona al que hace, en todo o en parte, un documento falso o adultera uno verdadero que pueda dar origen a derecho u obligación o servir para probar un hecho, con el propósito de utilizar el documento, será reprimido, si de su uso puede resultar algún perjuicio, con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de diez años y con treinta a noventa días-multa si se trata de un documento público, registro público, título auténtico o cualquier otro transmisible por endoso o al portador y con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años, y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa, si se trata de un documento privado.

Asimismo, sanciona al que hace uso de un documento falso o falsificado, como si fuese legítimo, siempre que de su uso pueda resultar algún perjuicio, en cuyo caso será reprimido, en su caso, con las mismas penas.

1.2. El artículo cuatrocientos treinta y ocho del Código Penal, sanciona al que de cualquier otro modo que no esté especificado en los capítulos precedentes, comete falsedad al simular, suponer, alterar la verdad intencionalmente y con perjuicio de terceros, por palabras, hechos o usurpando nombre, calidad o empleo que no le corresponde, al suponer viva a una persona fallecida o que no ha existido o viceversa, en cuyo caso





26

será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años.

1.3. El artículo doscientos noventa y ocho del Código de Procedimientos Penales, establece las causas de nulidad de la sentencia, y dentro de ellas, en el numeral uno, cuando en la sustanciación de la instrucción o en la del proceso de juzgamiento se hubiera incurrido en graves irregularidades u omisiones de trámites o garantías establecidas por la Ley Procesal Penal.

1.4. El artículo doscientos ochenta del Código de Procedimientos Penales, señala que en la sentencia debe evaluarse el conjunto probatorio.

1.5. El Acuerdo Plenario N.º 6-2007/CJ-116, establece como doctrina legal, propiamente jurisprudencial, que para el cómputo de los plazos de prescripción en los procesos sumarios, no se considera el lapso comprendido entre la interposición del recurso de queja excepcional –contra la resolución que pone fin a la instancia– y la remisión de la copia certificada de la Ejecutoria Suprema que estima el recurso de queja y concede el recurso de nulidad respectivo al Superior Tribunal.

1.6. El fundamento décimo, de la Casación N.º 1121-2016-Puno, de doce de julio de dos mil diecisiete, expedida por la Sala Penal Permanente estableció:

Como se señaló el tipo penal de falsificación no presenta ambigüedad en su redacción referente al perjuicio; pues señala claramente que para la configuración del delito basta la potencialidad e idoneidad del mismo; así, en uno de sus últimos pronunciamientos esta Corte Suprema mediante el Recurso de Nulidad N.º 2279-2014/Callao, en su fundamento jurídico N.º 4.4, ha señalado que: "la condición objetiva de punibilidad en esta clase de ilícitos es la posibilidad de causar perjuicio al agraviado y no perjuicio efectivo para considerarse típico, por cuanto el bien jurídico que se tutela es el correcto funcionamiento de la administración pública referidos al tráfico jurídico correcto [...]". Así, para la configuración típica en un caso concreto se deberá considerar como típico la sola potencialidad de perjuicio –no se requiere su concretización–.



## **SEGUNDO. ANÁLISIS JURÍDICO FÁCTICO**

### **Respecto del delito de Estafa**

2.1. Cabe señalar, que a través de la resolución de siete de abril de dos mil dieciséis (cfr. folios novecientos cuarenta y ocho a novecientos cincuenta y tres) –comunicado a la Sala Superior el diecisiete de enero de dos mil diecisiete–, esta instancia Suprema declaró fundado el recurso excepcional de queja planteado por la parte civil ADRA-PERÚ, y ordenó se conceda el recurso de nulidad contra la sentencia absolutoria, al considerar una posible vulneración al derecho constitucional de motivación de resoluciones judiciales.

2.2. Al tratarse de un análisis constitucional (sobre la base de los fundamentos de la queja), la decisión no causó la revisión de los agravios del recurso de nulidad.

La parte civil ADRA-PERÚ, fue incorporada como agraviada de los delitos de falsedad documental y falsedad genérica; mientras que los Puestos de Salud de Collón, Puesto de Salud de Monterrey, Puesto de Salud de Yaután, Puesto de Salud de Pariacoto, Puesto de Salud de Parsa, Puesto de Salud de Cashipampa, Puesto de Salud de Fortaleza y Puesto de Salud de Pashpa, que pertenecen al Ministerio de Salud, como agraviados respecto del delito de estafa.

2.3. Cuando se ordenó se conceda el recurso de nulidad se hizo de forma genérica; ADRA-PERÚ no contaba con legitimidad para interponer recurso respecto del delito de estafa por no ser entidad agraviada de tal ilícito, en consecuencia, los fundamentos propuestos relativos a este ilícito deben ser rechazados, y quedar firme la absolución en tal extremo.

### **Respecto a los delitos de falsedad documental y genérica**

2.4. Resulta necesario realizar un análisis previo sobre la vigencia de la acción penal.

2.5. El extremo máximo de privación de libertad de los dos tipos penales es de cuatro años en cada caso, por lo que la prescripción extraordinaria opera a los seis años del suceso.





28

El hecho fue descubierto en agosto de dos mil diez, y, al tener en cuenta la suspensión de plazos por la interposición del recurso de queja excepcional (de conformidad con el Acuerdo Plenario N.º 6-2007/CJ/116, cfr. numeral uno punto cinco del SN), hasta la comunicación de la resolución favorable, a la Sala Superior (transcurrió un año, once meses y veinte días), aún la acción penal se encuentra vigente en el tiempo, por lo que esta instancia Suprema se encuentra habilitada para emitir pronunciamiento de fondo.

2.6. ADRA-PERÚ alegó falta de valoración de medios de prueba que acreditaron la falsedad en su perjuicio, en tanto los encausados sin tener representación de la agraviada, elaboraron carnés de identidad con el logotipo de la institución, fólderes o "files", además de documentación en la que se consignaba sellos y logotipos falsos.

2.7. Tanto en primera como en segunda instancia, bajo el amparo de la falta de una pericia grafotécnica, a la que consideraron prueba fundamental para la acreditación de este delito, determinaron que no se configuró el ilícito, sin analizar de forma global: **a)** La constatación fiscal, realizada en el inmueble ubicado en la avenida Cordillera Negra N.º 529, en el que se encontró a doña Rosmery Polo Yupanqui, quien alegó ser secretaria de ADRA-PERÚ, e indicó que los representantes (los encausados) no estaban en ese momento (folio treinta y cuatro). **b)** La manifestación de don Gorki Abraham Tudela Guillén, don Carlos Samuel Martínez Darmont y don Adler José Córdova Espinoza (trabajadores de ADRA-PERÚ), quienes sostuvieron que los encausados utilizaron documentos falsificados con logotipos de la institución, sin que estos fueran representantes de la misma (folios cincuenta y nueve, sesenta y uno y siguiente y ochenta y uno). **c)** El testimonio de doña Esther Pretel Arquínigo, quien fue contratada por los encausados para brindar una charla, sin conocer que estos no eran los verdaderos representantes de la agraviada (folio ochenta y siete). **d)** El testimonio de doña Liliana Herlinda Aramburú Espinoza, quien señaló que la encausada le ofreció un trabajo como promotora,





29

indicándole que era jefa de la ONG ADRA-PERÚ, para quien laboró por un mes sin que esta le llegara a pagar; así también que el encausado era asistente personal y se encargaba de buscar enfermeras (folio ciento doce). **e)** Testimonio de don Erick Joel Ventura Collas, quien fue contratado por la encausada para que sea administrador de la ONG, y a quien le pidió que busque dos nutricionistas para llevarse un evento, así como de dos choferes (folio ciento cincuenta y ciento cincuenta y uno). **f)** Carné y lámina de diapositivas, que cuentan con símbolos y sellos que no le corresponden a la agraviada –son imitaciones de los reales– (folio ciento cuarenta y uno y ciento cuarenta y cinco).

2.8. Resultó evidente que el Colegiado limitó el razonamiento absolutorio a la prueba pericial, al dejar de valorar los testimonios de los representantes de la agraviada, así como de quienes se vieron sorprendidos con la falsa representación que se atribuyeron los encausados, que nunca tuvieron facultades para actuar en nombre de la agraviada, y como consecuencia lógica, cualquier acción efectuada o documento elaborado no tendría validez; por lo que exigir una pericia no resultaba esencial para la acreditación de la comisión de la falsedad, de esta manera se ha incurrido en causal de nulidad.

2.9. Es importante destacar que el tipo penal en cuestión no exige la materialización de un perjuicio, al ser suficiente un perjuicio potencial. Así lo ha establecido como doctrina jurisprudencial la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, en la Casación N.º 1121-2016-Puno (cfr. numeral uno punto seis del SN); en consecuencia, al momento de resolver la controversia, el juzgador deberá valorar que los encausados desarrollaron talleres, además de diversos viajes en nombre de la agraviada ADRA-PERÚ, en la que repartían diversos alimentos "chatarra", que no cumplían con los fines del programa que fomentaban "Ally Micuy", que está orientado a la lucha contra la desnutrición. Además de la captación de personal de los diversos puestos de salud a quienes no se remuneró ni tampoco se les entregó los bienes prometidos (vitaminas, balanzas y otros).





2.10. De otro lado la señora Fiscal Suprema opinó que los actuados deben regresar a la Fiscalía Superior, en tanto considera necesaria la reevaluación de la carga fáctica y el tipo penal correspondiente. Esta Instancia Suprema coincide con tal pedido, en tanto los tipos penales por los que se acusó, falsedad documental y falsedad genérica, se encuentran intrínsecamente vinculados y cabe la posibilidad de haberse producido un concurso aparente de leyes, que en su momento deberá definirse, por lo que cabe declarar insubsistente el dictamen fiscal acusatorio y para que se emita otro a la brevedad.

2.11. Finalmente, en consideración a la fecha de comisión de los hechos, el juzgado de origen debe observar los plazos prescriptivos bajo responsabilidad.

### DECISIÓN

Por ello, de conformidad, en parte, con lo opinado por la Primera Fiscalía Suprema en lo Penal, impartiendo justicia a nombre del pueblo, los integrantes de la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, **ACORDARON:**

- I. **DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de nulidad en cuanto al delito de estafa en agravio de los Puestos de Salud de Collón, Puesto de Salud de Monterrey, Puesto de Salud de Yaután, Puesto de Salud de Pariacoto, Puesto de Salud de Paria, Puesto de Salud de Cashipampa, Puesto de Salud de Fortaleza y Puesto de Salud de Pashpa; en consecuencia **FIRME** la sentencia del seis de noviembre de dos mil catorce, en cuanto absolvió a los encausados doña Zayda Flor Príncipe Medrano y don Francisco Constantino Ciriaco Molina, por el mencionado delito.
- II. **DECLARAR HABER NULIDAD** en la sentencia de vista del seis de noviembre de dos mil catorce, emitida por la Sala Penal Liquidadora Permanente de Huaraz, de la Corte Superior de



31

Justicia de Áncash, en cuanto confirmó la sentencia del siete de julio de dos mil catorce, emitida por el Primer Juzgado Penal Liquidador Transitorio (sentencia de primera instancia), que absolvió a doña Zayda Flor Príncipe Medrano y don Francisco Constantino Ciriaco Molina por el delito de falsedad documental y falsedad genérica, en agravio de ADRA-PERÚ; **REFORMÁNDOLA, DECLARARON NULA** la referida sentencia absolutoria de primera instancia.

**III. DECLARAR INSUBSISTENTE** el dictamen fiscal acusatorio, debiendo retornar los actuados a la Fiscalía Provincial competente para proceder a emitir dictamen conforme a los fundamentos expuestos en la presente Ejecutoria Suprema. Hágase saber y devuélvase

S. S.

LECAROS CORNEJO

SALAS ARENAS

QUINTANILLA CHACÓN

CHAVES ZAPATER

CASTAÑEDA ESPINOZA

JS/gc

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Diny Yuranieva/Chávez Vramendi  
Secretaria (e)  
Primera Sala Penal Transitoria  
CORTE SUPREMA